



Firmado Digitalmente por  
MENDOZA MELGAR Cesar  
Arturo FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 22/11/2024  
17:34:26 COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

Nº 10438-11-2024

**EXPEDIENTE N°** : 5853-2024  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Multa  
**PROCEDENCIA** : Tacna  
**FECHA** : Lima, 12 de noviembre de 2024

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con RUC N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución N° \_\_\_\_\_ de 15 de febrero de 2024, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que se dedica a la comercialización de mercaderías (gaseosas, aguas y otros afines) bajo la modalidad de venta en consignación, precisando que, en dicho esquema contractual, los bienes entregados en consignación continúan siendo propiedad de su proveedor hasta que sean transferidos a terceros.

Que refiere que el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el inventario y la contabilidad de costos no se encuentra únicamente supeditado al nivel de ingresos obtenidos en el ejercicio anterior, sino que es necesario que se evalúe la naturaleza de las actividades económicas que desarrollan los contribuyentes a efectos de dilucidar si existe o no la necesidad de practicar inventarios. En ese sentido, menciona que quien se encontraba en la obligación de practicar inventarios y valorizarlos era su proveedor en tanto él era aún el propietario de los bienes entregados en consignación.

Que afirma que, en virtud de lo expuesto, únicamente debía llevar un Registro de Consignaciones, lo que efectivamente hizo, conforme se acredita con las constancias de presentación de dicho registro que fueron exhibidas durante la tramitación del procedimiento de fiscalización.

Que indica que en las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2020 a 2022 no se consignaron saldos en el rubro de la cuenta mercaderías, debido a que tanto sus compras como sus ventas son de realización automática y, por ende, no mantiene saldo contable alguno.

Que anota que el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ y su resultado que sustentan la emisión de la resolución de multa impugnada, no se encuentran debidamente motivados, puesto que no se aprecia de tales actos y de la aludida resolución de multa una evaluación y análisis de las respectivas normas tributarias, basándose la Administración en aspectos meramente subjetivos y personales, amparándose en las Resoluciones N° 8-1-98, 00209-3-2000, 00462-3-2000, 04881-3-2003 y 03226-5-2008, y en ese sentido indica que el valor impugnado es nulo.

Que por su parte, la Administración señala que la resolución de multa impugnada fue girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario, debido a que la recurrente omitió llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y el Registro de Inventario Permanente Valorizado del ejercicio 2021.

Que en el presente caso, la materia en controversia consiste en dilucidar si la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_ ha sido girada con arreglo a ley.



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

EZETA CARPIO Sergio Pío  
Victor FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/11/2024 15:04:09  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

FUENTES BORDA Jesus  
Edwin FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/11/2024 15:07:23  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

DIAZ TENORIO Diego Arturo  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/11/2024 15:39:32  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# *Tribunal Fiscal*

Nº 10438-11-2024

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 175 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.

Que conforme con el primer párrafo del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio: a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS); b) Promedio diario, mensual o anual (PONDERADO O MÓVIL); c) Identificación específica; d) Inventario al detalle o por menor; y e) Existencias básicas.

Que el segundo párrafo del citado artículo señala que el reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades, en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.

Que el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que los deudores tributarios deberán llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo a lo siguiente: Cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores a 1,500 Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, cuya información deberá ser registrada en los siguientes registros: Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado (inciso a); cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores o iguales a 500 Unidades Impositivas Tributarias y menores o iguales a 1,500 Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, sólo deberán llevar un Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas (inciso b); y cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido inferiores a 500 Unidades Impositivas Tributarias del ejercicio en curso, sólo deberán realizar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio (inciso c).

Que de la revisión de la Resolución de Multa N° (fojas 2800 a 2802), se aprecia que fue emitida por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario, debido a que la recurrente omitió llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y el Registro de Inventario Permanente Valorizado del ejercicio 2021, haciéndose referencia a los Requerimientos N° y , y sus resultados.

Que al respecto, mediante el punto 2 del Requerimiento N° <sup>1</sup> (fojas 23 a 26), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera su Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y su Registro de Inventario Permanente Valorizado del ejercicio 2021, indicando que dicha documentación debía ser presentada el 19 de junio de 2023.

Que mediante escrito presentado en respuesta de lo solicitado, la recurrente indicó que no tenía la obligación de llevar Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado, debido a que no mantenía inventarios físicos propios (mercadería en consignación) (foja 2664).

Que a través del punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 2664 a 2668), la Administración, entre otros, dejó constancia de lo informado por la recurrente, señalando al respecto que,

<sup>1</sup> Emitido en el procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente mediante la notificación de la Carta N° (foja 1) y el Requerimiento N° (fojas 5 y 6), notificado mediante su depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 20 de marzo de 2023, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 2 y 7).



# Tribunal Fiscal

Nº 10438-11-2024

de la revisión de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2021, se apreciaba que la recurrente consignó como ingresos brutos anuales el monto de S/ 16 612 479,00, por lo que al haber superado las 1500 UIT, esta se encontraba obligada a llevar Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado, precisando que no existía ninguna norma que exima de las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta a los contribuyentes que realicen operaciones en consignación. En ese sentido, indicó que al haber omitido llevar dichos registros, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario.

Que a través del punto 1 del Requerimiento N° (foja 2701), la Administración reiteró a la recurrente la solicitud para que exhiba y/o presente el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado del ejercicio 2021, a fin de que se acoja al régimen de gradualidad, indicando que dicha documentación debía ser presentada el 2 de octubre de 2023.

Que mediante escrito presentado en respuesta a lo informado a través del Requerimiento N° , la recurrente reiteró que no almacenaba ni mantenía inventarios de mercaderías, ya que la modalidad de comercialización era a través de la figura de consignación y que quien tenía la propiedad de los inventarios que comercializaba era , y que bajo dicha modalidad de consignación era posible efectuar la venta sin tener inventarios en el almacén y hasta que no ocurría la venta, . era la propietaria de los inventarios. En ese sentido, afirmó que no le correspondía llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 35 de su reglamento (fojas 2717 y 2718).

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 2769 y 2770), la Administración, entre otros, dejó constancia que la recurrente no exhibió lo solicitado, por lo que no se acogió al régimen de gradualidad de sanciones.

Que de lo expuesto se advierte que la Administración consideró que dado que la recurrente en el ejercicio 2020 obtuvo ingresos brutos por un monto mayor a 1 500 UIT, en el ejercicio 2021 se encontraba obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 35 de su reglamento, por lo que al haber omitido llevar dichos registros, incurrió en la infracción materia de análisis.

Que al respecto, este Tribunal mediante la Resolución N° 04289-8-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de mayo de 2015<sup>2</sup>, ha indicado sobre la obligación de las empresas de llevar un sistema de contabilidad de costos, como parte de la fundamentación de la referida jurisprudencia, lo siguiente:

*"Ahora bien, se aprecia que cuando el segundo párrafo del artículo 62° de la Ley del Impuesto a la Renta menciona la obligación de "llevar inventarios", se refiere al control de bienes susceptibles de medición a través de un método de valuación tributariamente aceptado<sup>3</sup>, esto es, a bienes corpóreos o materiales o contenidos en un soporte físico que constituyen materias primas y materiales, abastecimientos o suministros, productos terminados y en proceso de fabricación y mercancía en existencia, en tránsito, en depósito o consignada en poder de terceros; cuyas entradas y salidas físicas son susceptibles de ser observadas y comprobadas, mediante conteo, medición, almacenaje y/o pesaje, según corresponda.*

<sup>2</sup> Mediante la citada resolución se estableció el siguiente criterio de observancia obligatoria: "Las exigencias formales previstas por el artículo 35° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en relación con los libros y registros referidos a inventarios sólo son aplicables a los contribuyentes, empresas o sociedades cuya actividad requiera practicar inventarios físicos o materiales".

<sup>3</sup> No debe dejarse de considerar que el primer párrafo del citado artículo ordena valorar los inventarios conforme con su "costo de adquisición" o "costo de producción", conceptos que han sido definidos por la propia Ley del Impuesto a la Renta.



# Tribunal Fiscal

Nº 10438-11-2024

Esto encuentra sustento, en primer lugar, en la definición de "valuación de inventarios" **entendida como la determinación del costo o de la parte del costo asignable a las materias primas en existencia, a las mercaderías en proceso, a las existencias de productos terminados, a las mercancías en almacén para su venta y a los suministros**<sup>4</sup>.

Así también, debe considerarse que la citada exigencia (la que no ha sufrido variación o modificación alguna en el tiempo<sup>5</sup>), tiene como propósito el control de los bienes físicos que posee una empresa para la venta o para su consumo en sus actividades (entradas, salidas, inventario inicial e inventario final), **con la finalidad de establecer el costo computable correspondiente**, aspecto que no es posible realizar con los inventarios producidos por los proveedores de servicios.

Precisamente, como se ha glosado, el artículo 62° de la citada ley establece que los inventarios deberán valuarse a costo de adquisición o producción, conceptos que han sido definidos por la Ley del Impuesto a la Renta, ello debido a que el legislador pretende establecer un control respecto de aquellos inventarios físicos o materiales que son adquiridos o producidos para su enajenación. (...).

Que de lo expuesto se aprecia que la obligación establecida en el artículo 62 de la Ley del Impuesto a la Renta sobre el control de los inventarios a través de un sistema de contabilidad de costos, se sustenta en la finalidad de establecer, entre otros, el costo computable de aquellos bienes materiales que serán materia de enajenación producto del giro de negocio de una empresa, conforme al artículo 20 de la citada ley.

Que asimismo, sobre los registros que forman parte del sistema de contabilidad de costos que se encuentran obligadas a llevar las empresas, este Tribunal en la Resolución N° 08246-8-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de setiembre de 2015, ha establecido el siguiente criterio: "Los contribuyentes, empresas o sociedades que están dentro del ámbito de aplicación del inciso a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta están obligados a registrar información en un Registro de Costos, que forma parte del Sistema de Contabilidad de Costos, si su actividad implica la existencia de un proceso productivo que origine un bien material o físico que deba ser valuado y que califique como inventario".

Que en la referida resolución se señaló, entre los fundamentos del citado criterio, que: "(...) las empresas comercializadoras tienen por actividad la compra y venta de bienes sin que medie en éstos transformación alguna, siendo que los bienes que este tipo de empresa enajena no han sido producidos por ésta luego de seguir un proceso de transformación, por lo que no existe un "proceso de producción" en los términos descritos por la norma como condición para que deba cumplirse el deber de llevar un Registro de Costos (...).

Por consiguiente, si bien una empresa comercializadora que cuenta con inventarios de tipo material y cuyos ingresos brutos del ejercicio precedente superen las mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias, estará dentro del alcance del inciso a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no estará obligada a registrar información en un Registro de Costos **por lo que el control se**

<sup>4</sup> Al respecto, véase: COOPER, William W. e IJIRI, Yuji, Op. Cit., p. 717.

<sup>5</sup> Así, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 200 norma que aprobó la Ley del Impuesto a la Renta, a partir del ejercicio 1982, señalaba que: "los contribuyentes, empresas o sociedades que deban practicar inventario, en razón de la actividad que desarrollan, estarán obligados a llevar inventario permanente de sus existencias. La valuación de los inventarios se realizará de acuerdo con las normas que señale el Reglamento". Asimismo indicaba que las empresas, en su caso, deberán contabilizar, en cuentas separadas, los siguientes elementos constitutivos del costo de producción: a) Materias primas; b) Mano de obra; y c) Gastos de fabricación y que "Con el objeto de mostrar el costo real, las empresas deberán acreditar, mediante registros adecuados, las unidades producidas durante el ejercicio, así como el costo unitario de los artículos que aparezcan en sus inventarios finales. En el transcurso del año podrán llevar un sistema de costos estimados que se adapten a su giro, pero al final del año, deberán necesariamente valorar sus existencias al costo real".

Agregaba el citado artículo 70° que: "El reglamento señalará las empresas que, en función de sus ingresos brutos anuales o por la naturaleza de sus actividades, deban cumplir con la totalidad de las normas del presente artículo. Asimismo, establecerá los métodos que podrán utilizarse para valorar las existencias limitando la utilidad del método Últimas Entradas, Primeras Salidas (UEPS) al caso de contribuyentes, empresas o sociedades que llevan un sistema de contabilidad de costos basados en registro de inventario permanente".



# *Tribunal Fiscal*

Nº 10438-11-2024

***deberá llevar a cabo mediante el Registro de Inventario Permanente Valorizado y el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas (...)***".

Que el criterio antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que ahora bien, del documento denominado "Resumen Estadístico de Fiscalización" (foja 2760), se verifica que en el ejercicio 2021 la recurrente tenía como actividad económica principal la venta al por menor en puesto de venta; en efecto, conforme a lo señalado por la propia recurrente, esta se dedica a la comercialización de diversos productos como gaseosas, aguas, tabaco, entre otros, motivo por el cual calificaba como una empresa comercializadora.

Que asimismo, según se aprecia de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, presentada por la recurrente mediante el Formulario PDT 710 N° (fojas 3052 a 3060), esta declaró como ingresos brutos la suma ascendente a S/ 16 612 479,00, lo que ha sido confirmado por la misma recurrente; esto es, un monto mayor a 1 500 UIT, en tanto que la UIT aplicable para el año 2020 fue de S/ 4 300,00<sup>6</sup>, por lo que en el ejercicio 2021, se encontraba obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 35 de su reglamento.

Que en consecuencia, dado que la recurrente no cumplió con llevar los mencionados registros, lo que ha sido confirmado por la misma recurrente, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que la recurrente afirma que no ha incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario, alegando esencialmente que no se encontraba obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente Valorizado y el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, debido a la naturaleza de sus actividades, puesto que afirma que los bienes que comercializa le han sido entregados por su proveedor en consignación, y que si bien dichos bienes estaban en sus almacenes, eran de propiedad de aquel y no de ella, por lo que no se encontraba obligada a practicar inventario respecto de tales bienes.

Que respecto a la venta por consignación en la Resolución N° 00443-4-2017 se ha indicado que dicha modalidad representa un acuerdo entre el vendedor (consignante) y el comprador (consignatario) donde el primero deja un producto en poder del segundo para que éste trate de venderlo dentro del plazo que se fije y en el precio que se estipule.

Que asimismo Francisco Pantigoso señala que la consignación es una modalidad de contrato por la cual el vendedor o consignador le entrega al comprador o consignatario los productos que desea enajenar, los que seguirán siendo de propiedad del vendedor hasta el momento en que se transfieran a terceros, instante en que se generarán dos transferencias de propiedad de manera simultánea: la primera, del vendedor o consignador a favor del consignatario, y la segunda, del consignatario al consumidor<sup>7</sup>.

Que ahora bien, conforme a los criterios de observancia obligatoria anteriormente citados, las empresas comercializadoras, como es el caso de la recurrente, se encuentran obligadas a controlar los inventarios mediante el Registro de Inventario Permanente Valorizado y el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, siendo que dicha obligación se sustenta en que el control de los inventarios efectuado a través de los referidos registros permite establecer o determinar el costo de adquisición de los bienes enajenados por dicho tipo de empresas (comercializadoras), conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

<sup>7</sup> Pantigoso, Francisco. (26 de junio de 2020). La consignación y su importancia tributaria. *El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/98795-la-consignacion-y-su-importancia-tributaria>



# *Tribunal Fiscal*

Nº 10438-11-2024

Que contrariamente a lo indicado por la recurrente, el hecho de que los bienes que comercializa le sean entregados por su proveedor en consignación, no enerva la obligación de llevar el Registro de Inventario Permanente Valorizado y el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, pues la situación expuesta no desvirtúa su calificación como una empresa comercializadora, pues incluso en una venta por consignación existe la adquisición de mercadería para su enajenación independientemente que estas transferencias se produzcan de manera simultánea; en efecto, en autos obran diversas facturas emitidas por el aludido proveedor por la venta a la recurrente en el ejercicio 2021 de distintos productos que esta comercializa, como gaseosas, bebidas energizantes, agua, entre otros (fojas 503 a 591), las cuales correspondían que sean contabilizadas en los mencionados registros, a fin de poder controlar el ingreso, salida y saldos de los diversos productos que comercializa y establecer su costo computable (costo de adquisición), mediante alguno de los métodos de valuación a que se refiere el artículo 62 de la Ley del Impuesto a la Renta, antes glosado. Además, según se aprecia de la declaración jurada presentada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2021, la recurrente consignó como costo de ventas el monto de S/ 16 631 000,00 (fojas 3228 a 3234), lo que abona, según lo indicado anteriormente, en la obligación de llevar los registros antes indicados, a efectos de establecer justamente a través de estos el costo de ventas o de adquisición declarado por esta. En ese sentido, lo alegado no resulta amparable.

Que si bien la recurrente alega que en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2020 a 2022 no se consignaron saldos en el rubro de la cuenta mercaderías, debido a que tanto sus compras como sus ventas son de realización automática y, por ende, no mantiene saldo contable alguno, cabe indicar que tal hecho no la inhibe de la obligación de efectuar el control de los ingresos y salidas que hayan tenido las diversas mercaderías que comercializa en cada ejercicio, y así poder determinar su costo computable correspondiente, finalidad que precisamente se cumple con el llevado de los mencionados Registros de inventario permanente, por lo que su argumento no resulta atendible.

Que respecto a lo afirmado por la recurrente sobre que debido a que comercializa bienes entregados en consignación, estaba obligada a llevar un Registro de Consignaciones, cabe indicar que dicha circunstancia no desvirtúa su obligación de llevar el Registro de Inventario Permanente Valorizado y el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas, conforme al análisis efectuado en los considerandos precedentes.

Que sobre la invocación de la recurrente de las Resoluciones Nº 04289-8-2015 y 08246-8-2015, cabe indicar que los criterios de observación obligatoria contenidos en tales resoluciones han formado parte del análisis efectuado en esta instancia a fin de finalmente concluir que la recurrente se encontraba obligada a llevar los registros antes indicados.

Que finalmente, contrariamente a lo indicado por la recurrente, de la revisión del Requerimiento Nº y su resultado se aprecia que mediante tales actos la Administración detalló la información solicitada a aquella, se dejó constancia de lo indicado por esta en su escrito de respuesta y se expusieron los fundamentos por las cuales consideró que incurrió en la infracción materia de análisis, esto es, por omitir llevar el Registro de Inventario Permanente Valorizado y el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas; asimismo, de la resolución de multa impugnada se verifica que contiene de forma detallada los fundamentos y disposiciones que la amparan, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses, según lo estipulado por el artículo 77 del Código Tributario<sup>8</sup>, por lo que se evidencia que los mencionados actos sí se encuentran motivados, siendo situación distinta que la recurrente no se encuentre de acuerdo con los fundamentos o el análisis realizado por la Administración,

<sup>8</sup> El artículo 77 del citado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 1315, señala que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario, 2. El tributo y el período al que corresponda, 3. La base imponible, 4. La tasa, 5. La cuantía del tributo y sus intereses, 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen y 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización, siendo que tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados, y que tratándose de resoluciones de multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.



# *Tribunal Fiscal*

**Nº 10438-11-2024**

lo que de modo alguno supone una ausencia de motivación, por lo que lo alegado por la recurrente y las resoluciones invocadas no resultan amparables.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Díaz Tenorio, e interviniendo como ponente el vocal Díaz Tenorio.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución N° de 15 de febrero de 2024.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**EZETA CARPIO**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**FUENTES BORDA**  
**VOCAL**

**DÍAZ TENORIO**  
**VOCAL**

**Mendoza Melgar**  
**Secretario Relator**  
DT/MM/PI/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente